

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2021 – 00281 00**

En atención a la documental que antecede se DISPONE:

1.- Dado que no aparece prueba de que se hubiera dado traslado al accionante del recurso de reposición propuesto por la apoderada de las demandadas, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 se ORDENA que por secretaría se proceda al respectivo traslado, en los términos del canon 110 procesal.

2.- De otro lado se RECONOCE personería para actuar a SIMANCA & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., a través de su representante legal el abogado JESUS DAVID SIMANCA MEJÍA como apoderado de la señora NUBIA ALEXANDRA GOMEZ MONROY para los fines y objeto del poder aportado.

3.- Conforme lo dispone el artículo 301 del C.G.P. se tiene por notificada a esta demandada del auto de admisión por conducta concluyente. Por secretaría cuéntese el término con el que dispone para que presente sus defensas, sin perjuicio de la contestación que ya reposa en el expediente.

4.- Así mismo, se RECONOCE personería para actuar al abogado John S. Rojas Melo como apoderado de la sociedad MERCADERÍA S.A.S., para los fines y objeto del poder adosado.

---

<sup>1</sup> Estado electrónico 171 del 16 de diciembre de 2021

5.- Conforme lo dispone el artículo 301 del C.G.P. se tiene por notificada a esta demandada del auto de admisión por conducta concluyente. Por secretaría cuéntese el término con el que dispone para que presente sus defensas. Lo anterior, sin perjuicio de que se tenga en cuenta la contestación adosada.

6.- Obre en autos por ser oportuno el descorrimento del traslado de la contestación de la demandada presentada por María del Carmen Guerra, que hiciera el apoderado de la parte actora.

7.- No se tiene en cuenta las diligencias de notificación aportadas por la parte actora, en tanto que no se adecúan a lo prescrito en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 con la aclaración de la sentencia C-420 de 2020 (folio 31).

8.- Téngase en cuenta la contestación a la demanda que se efectúa por la abogada MARTHA LUCIA HERNANDEZ SABOYÁ (folio 32), con todo, estese a lo resuelto respecto al recurso de reposición interpuesto. Sin embargo, requiérasele para que aclare la razón por la cual no señala contestar la demanda en nombre de la señora Ana Esperanza Morales, quien le había otorgado poder. **Se le otorga el término de ejecutoria de esta providencia.**

9.- Ténganse en cuenta las consignaciones de los arrendamientos que se han aportado al expediente. Previo a decidir sobre la solicitud de entrega al demandante, póngase en su conocimiento informe de títulos actualizado por la secretaría y requiérasele para que informe la cuantía que considera se le adeuda. Se le otorga el término de tres (3) días.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

**(3)**

JDC

**Firmado Por:**

**Nancy Liliana Fuentes Velandia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b674ee990b616e08f4f6eedf536b6099ed4c37e8570fe005281fbc9b549864de**

Documento generado en 15/12/2021 07:14:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>